## **LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1826**

Método con que hade practicarse la elección de propietarios y comerciantes, para miembros de la administración de la caja de amortizaciones.

El Congreso jeneral constituyente de la República Boliviana, ha decretado y sanciona la siguiente ley:

- 1°.- La elección de los dos propietarios y dos comerciantes, que deben ser miembros de la administración de la caja de amortización que se establezca en las capitales de departamento, será directa.
- 2°.- La elección de los dos propietarios, se hará en la sala de las estinguidas municipalidades, por todos los que posean una propiedad que pase de mil quinientos pesos.
- 3°.- La elección de los dos comerciantes, se hará en otro edificio público, por los individuos que jiren en efectos de ultramar y del país, y que hayan tomado sus respectivos patentes.
- 4°.- Los comerciantes no votarán en la elección de propietarios, ni éstos en la de comerciantes.
- 5°.- Toda persona que posea una propiedad de seis mil pesos, puede ser elejida.
- 6°.- No se podrá sufragar por miembro alguno del Congreso.
- 7°.- Queda señalado el cuarto domingo de diciembre, para una y otra elección en la capital de la República, y el último de enero en las de departamento, que se hará cada año con arreglo al artículo 28 de la ley que establece el sistema del crédito público.
- 8°.- El gobierno encargará á los prefectos, tomen las medidas que juzguen oportunas para que las elecciones sean en lo posible las más numerosas.
- 9°.- La elección de propietarios será presidida por el juez de letras, y la de comerciantes por el diputado del gremio.
- 10.- Las elecciones comenzarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.
- 11.- El primer acto será elejir cuatro escrutadores de entre los individuos presentes.
- 12.- Los cuatro escrutadores con el presidente, formarán la mesa de elecciones.
- 13.- La mesa decidirá sobre tabla, de las personas inhábiles para elejir y ser elejidas.
- 14.- Cada elector sufragará á viva voz por dos individuos.
- 15.- Dos de los escrutadores llevarán por serparado un rejistro, en que se escriba el nombre y apellido, y el de las dos personas por quienes se vote.
- 16.- Los otros dos escrutadores se ocuparán de la calificación de los sufrajios, según se vayan rejistrando.
- 17.- Cerrada la elección, se hará el escrutinio por la mesa, la que proclamará electos á los que tengan la pluralidad respectiva.
- 18.- El presidente de cada mesa de elecciones, hará sacar del acta dos testimonios, de los que el uno se depositará en un archivo, y con el otro dará cuenta al Presidente de la República, pasando el acta y rejistros á la Representación nacional.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 11 de diciembre de 1826.- José María Pérez de Urdininea, presidente.- Miguel María de Aguirre, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca, á 12 de diciembre de 1826.- Ejecútese.- **ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.-** EL MINISTRO DE HACIENDA, Juan de Bernabé y Madero.